REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 05001310501802019 00200 00
Demandante: ELVIA DE JESUS GALLO CUERVO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SECRETARIA DE EDUCACION-, GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA DE ANTIOQUIA "MANA" MUNICIPIO DE SAN RAFAEL (ANTIOQUIA)

En el proceso ordinario de la referencia, debe el Despacho efectuar control de legalidad de las actuaciones, en los términos del artículo 12 y 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

En este proceso ordinario laboral, se tenía fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y LA SS, en la fecha, sin embargo, se observa del asunto puesto a consideración del despacho que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre la demandante y el Municipio de San Rafael (Antioquia), donde debe responder de manera solidaria de las eventuales condenas, el Departamento de Antioquia a través de la Secretaria de Educación Departamental y la Gerencia de Seguridad Alimentaria De Antioquia "MANA".

Como base de sus pretensiones, la demandante relata que ejerció las labores de Manipuladora de Alimentos en beneficio del restaurante escolar de la Institución Educativa San Rafael, la cual es una institución pública dependiente del Municipio de San Rafael y de la Secretaría de Educación de Antioquia; y así mismo, expuso que entre esta última y la Gerencia de Seguridad Alimentaria de Antioquia "Mana", se han firmado varios contratos interadministrativos para el desarrollo del programa de Alimentación Escolar en el Departamento.

Y en este punto debe recordarse que según se extracta del artículo 123 constitucional quienes se encuentran vinculados a la administración son servidores públicos; sin embargo, la relación laboral con la administración se da de dos formas que son: la de

trabajador oficial, vinculado a través de contrato de trabajo o la de empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Pues bien, para definir cuándo se está en presencia de uno u otro, doctrinariamente se han esbozado dos criterios: el orgánico que hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad a favor de la que se sirve, ya que por regla general, las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos y el funcional que se refiere a las funciones que de manera particular son desarrolladas por el servidor, pues quienes son los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales; así se extrae del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Lo anterior resulta relevante ya que la jurisdicción del trabajo y la seguridad social solo es competente para conocer de los conflictos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo, según indica el artículo 2 No. 1 del CPT y la SS, por lo que si se tiene en cuenta la excepción contenida en el artículo 105 del CPACA en su numeral 4 que indica que la jurisdicción contencioso administrativa NO conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales permite colegir que estos son de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Así, apelando a los criterios orgánicos y funcional esbozados con anterioridad, debe señalarse que la pretensión relacionada con la declaratoria la existencia de la relación laboral no es del resorte de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, pues se asegura que la relación se dio con un ente municipal, siendo este de aquellos en los que por regla general sus servidores están sujetos a una relación legal y reglamentaria como empleados públicos y según los hechos de la acción, las funciones que desarrollaba la actora como manipuladora de alimentos lejos se encontraba de ser propia del sostenimiento y construcción de obras públicas, por lo que no se encontraría dentro de las excepciones al estatuto laboral de la entidad como trabajador oficial.

Por lo anterior, de acreditarse la existencia de una relación laboral surgiría una relación legal y reglamentaria, lo que haría concluir que no es la jurisdicción del trabajo la llamada a resolver el asunto puesto a su consideración.

Así entonces, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en los términos del artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de JURISDICCION para conocer de la demanda instaurada por ELVIA DE JESUS GALLO CUERVO, en contra del Municipio de San Rafael, el Departamento de Antioquia y la Gerencia de Seguridad Alimentaria de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, según se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

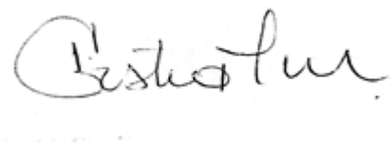

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 32 del 15 de marzo de 2021.

Secretario

MRM